



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la
Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

EXPEDIENTE NÚM.: 430

ASUNTO. Dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción III Base B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que conforma el expediente 430 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, por no existir materia para su consecución.

**COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES.**

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la
Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio con Número LXIV/088/2021 de fecha 03 de agosto del 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por la Diputada Gloria Sánchez López, puso a consideración de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca enlistada en el orden del día de la sesión de fecha 4 de agosto del mismo año, la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III BASE B DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

SEGUNDO. Por instrucción de los Diputados integrantes de la Sexagésima cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el Lic. Jorge A. Gonzáles Illescas, mediante oficio número: LXIV/A.L./COM.PERM./8238/2021 de fecha 04 de agosto del 2021, remite a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para su estudio y dictamen la la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III BASE B DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; integrándose el expediente N.º 430 del índice esta Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, llegamos a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuna aplicar al expediente número 430 del índice de esta Comisión; fundamentándose en los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para conocer y resolver los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 49,51,53, 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin importar su auto denominación, forman parte de la composición pluricultural de la Nación, y constitucionalmente protegida en sus derechos, razón por la cual, el Estado debe implementar los mecanismos y medidas de protección a sus derechos fundamentales, evitando la violación a los mismos, a su forma de vida y a sus buenas prácticas, en cualquier ámbito de su existencia, tal es el caso de la protección a sus derechos político electorales, mismos que actualmente no tienen un reconocimiento expreso y claro en nuestra Constitución, razón por la cual, en el recién proceso electoral local 2020-2021 la figura de las candidaturas indígenas y/o afroamericana, fue implementado a través de la acción afirmativa, la cual permitió a la ciudadanía postular a un cargo de elección popular a integrantes de su comunidad, a través de mecanismos como son las asambleas comunitarias.

Bajo esa tesitura, es tarea y obligación del Estado y la sociedad impulsar no solo las acciones afirmativas en materia del reconocimiento a los derechos político



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la
Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*electorales de las personas indígenas y afro mexicanas, sino también plasmarlo como un derecho expreso y tangible en nuestra Constitución Política, de tal suerte que no solo se busque a través de estas figuras dar un trato preferencial a determinado grupo social o minoritario que tradicionalmente ha estado en desventaja (o discriminado) frente a la distribución de ciertos recursos, servicios, bienes, políticas públicas y espacios públicos, sino que **reivindique** el derecho humano a la igualdad política de los mexicanos, dentro del mismo territorio mexicano y un acceso real a los puestos de toma de decisión.*

*Es importante recalcar que en el recién proceso electoral 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que se "aprobó el registro de **6 mil 929 candidaturas de personas indígenas**, 136 candidaturas afro mexicanas, 2 mil 805 candidaturas jóvenes; 1 mil 511 candidaturas que corresponden a personas adultas mayores, así como 707 candidaturas de personas con discapacidad", siendo la figura de la candidatura indígena y afro mexicana una de las implementadas por primera vez.*

Atento a lo anterior, debe decirse que desde la reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, efectuada con fecha 14 de agosto del año 2001, en la que se reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas como parte fundamental de la nación mexicana; y luego, el reconocimiento de la comunidad afro mexicana con la adición al mismo artículo, del apartado C en el año 2019, estableciendo claramente sus derechos en el apartado A y las obligaciones para la Federación, Estados y Municipios con respecto a ellos en el apartado B, se instaura no solo una definición legal de pueblo y comunidad indígena, sino también, un precedente sobre el reconocimiento de los derechos de estos pueblos y con el cual se busca visibilizarlos, motivo por el cual no deben seguir siendo excluidos ni aislados de la participación política o de los procesos electorales de nuestro país o estar sujetos a la determinación de las autoridades administrativas o tribunales electorales, respecto a su participación o no.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la
Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*En consecuencia, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, establece:*

Artículo 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente
en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de
poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la
colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,
económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental
para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos
indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que
formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio
y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y
costumbres.*

(...)

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá
en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad
nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se
hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que
deberán tomar en cuenta, además de los principios generales
establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios
etnolingüísticos y de asentamiento físico.*



A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

(...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la
Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

No obstante el reconocimiento de que nuestro País tiene una composición pluricultural, basado precisamente en los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, se ha observado que el origen étnico y/o afrooaxaqueño, aún sigue siendo una limitante para la participación política de hombres y mujeres dentro del sistema electoral de nuestro Estado, incluso son derechos que se deben judicializar para poder obtener la oportunidad de figurar en alguna candidatura y esperar la resolución que obligue a los partidos políticos a contemplar la figura indígena y afrooaxaqueña en sus registros, por ello es indispensable establecerlo desde la Constitución para que evitar que tal posibilidad sea manipulada al arbitrio de los Institutos Políticos y en consecuencia se alcance una participación de auténticos indígenas y además se contribuye con la obligación que tiene el Estado y la sociedad de generar mecanismos reales de participación política y democrática.

No pasa desapercibido para la proponente, que en el año dos mil quince, el Constituyente reconoció en su artículo 25 Base F, párrafo tercero el derecho de las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas para postular sus propias candidaturas, sin embargo, éstas candidaturas se encuentran constreñidas a la postulación independiente, situación que desde mi perspectiva, sigue representando una participación inequitativa en cualquier proceso electoral, pues su procedimiento de registro se somete a requisitos que no se contemplan para un registro de cualquier aspirante que lo realice por medio de un partido político.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto:

- El establecimiento constitucional de la figura de la candidatura indígena o afrooaxaqueña, para garantizar la vigencia de los derechos de esta población históricamente discriminada, así como su desarrollo integral.*
- Una medida legislativa que reivindique la obligación del Estado y la sociedad, que coloque en igualdad de circunstancias a cualquier ciudadano que pretenda ocupar un cargo público de elección popular.*



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

- *Reconocimiento tangible de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, basados en el respeto a los aspectos esenciales de su cosmovisión o de su identidad cultural.*
- *Que la autoadscripción indígena o afroamericana, esté acompañada del requisito del dominio de la lengua materna, para evitar la simulación en el registro de las candidaturas y la vulneración de los derechos lingüísticos de las comunidades.*
- *Destacar la composición pluricultural y multicultural de nuestro Estado, en los diversos órganos de gobierno de elección popular.*
- *La revalorización de las lenguas indígenas, contribuyendo considerablemente al ejercicio pleno de los derechos de los indígenas por nacimiento y no solo por autoadscripción.*

Aunado a lo anterior, existe como antecedente lo determinado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de reconsideración número SUP-REC-53/2021 Y ACUMULADOS, en el sentido de que: "las candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, queda desprovistas de un las reglas de un procedimiento para hacer efectivo un derecho constitucional, en atención a que la legislación electoral aplicable resulta omisa en reglamentar el derecho de las candidaturas independientes y afroamericanas".

Ahora bien, por lo que respecta al planteamiento relacionado con el dominio de la lengua materna, debe decirse que dicho requisito se vuelve indispensable como un elemento de participación política genuina de las comunidades, y con ello evitar la simulación del registro de personas por parte de los partidos políticos y procurar un acceso real de los indígenas a espacios de poder, evitando que se vulnere el derecho humano de quienes sí son originarios de las comunidades indígenas o afroamericanas, restándoles espacios de participación, y que si bien es



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

cierto la auto adscripción resulta "un acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano"¹, también lo es que Estado debe garantizar el DERECHO A LA INTEGRIDAD CULTURAL, tal y como lo establece en su artículo VII numeral 3, la Convención Interamericana de Derechos Humanos.²

*En razón de lo anterior, se propone **adicionar un segundo párrafo a la fracción III Base B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor literal siguiente:***

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 25.- Apartado B I a la II...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25.- Apartado B I a la II...</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición; Así mismo, deberán garantizar la participación de personas</p>

¹ PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

² Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas, y lenguas.



afromexicanas e indígenas, en este caso, además de auto adscribirse, deberán dominar una la lengua materna.

Tercero. De la iniciativa en comento, resulta importante analizar la normativa que le resulta aplicable, con la finalidad de revisar la procedencia o improcedencia de la misma.

La legisladora promovente de la iniciativa, plantea: 1) que los Partidos políticos deberán garantizar la participación de personas afromexicanas e indígenas, bajo dos criterios: la libre auto adscripción y el dominio de una lengua indígena.

Primero, los pueblos y comunidades afromexicanas, no tienen una lengua materna en particular que no sea el español, por lo que el enunciado normativo que se propone, no sería aplicable y por tanto no funcional para el propósito de la adición.

Segundo, la primera vez que el derecho de los pueblos indígenas a la consulta se reguló en el país fue en el artículo seis del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a pueblos indígenas y tribales que entró en vigencia el 5 de septiembre de 1991 y en su inciso "a" dispone que los pueblos indígenas deben ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Asimismo, es de precisar que mediante Decreto Número 1291, ésta Legislatura expidió la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, un ordenamiento que definitivamente, se ha convertido en una regulación primordial que tiene aplicación en el proceso legislativo en nuestra entidad, en razón que



regula la realización de consultas cuando los ordenamientos afecten significativamente a esos sujetos, -que de acuerdo al INEGI, en 2020 el 31.18 % de la población declaró hablar una lengua indígena (de 3 años y más)-, lo que significa un tercio de la población oaxaqueña, sin considerar aquellas y aquellos que aunque no hablen una lengua indígena, se autoadscriben como tal.

La dos fuentes normativas previamente citadas, sostienen que aquellos actos legislativos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, necesariamente deberá llevarse a cabo el proceso de consulta correspondiente.

Si lo anteriormente citado no fuera suficiente, el 31 de agosto de 2021, mediante la acción inconstitucionalidad número 180/2020, misma que difundió con su boletín número 258/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura de éste congreso el año pasado, por falta de Consulta previa. Determinó que los preceptos invalidados incidían directamente a los intereses de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca, por casos como estos; el tiempo establecido para dictaminar iniciativas de reformas o adiciones a la constitución exigen mayor tiempo.

En razón de lo anterior, se considera que la reforma debe ser consultada en los términos del artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas para el Estado de Oaxaca, que señala:

"Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles"



Tercero, sobre la libre auto adscripción.

La iniciativa en su exposición de motivos y en el cuerpo del texto normativo es garantista en el sentido que *los Partidos políticos deberán garantizar la participación de personas afromexicanas e indígenas, pero limitativo al agregar los criterios de libre auto adscripción y el dominio de una lengua indígena para que sean partícipes.*

La definición de adscribir, ni siquiera la Real Academia de la Lengua Española³ lo precisa:

1. tr. Hacer figurar algo entre lo que corresponde a una persona o a una cosa.
2. tr. Asignar a una persona a un servicio o a un destino concretos.

El diccionario lo define, **adscripción**: Considerar a una persona como perteneciente a determinado grupo o ideología, o Atribuir a alguien o contar algo entre lo que corresponde a una persona o cosa.

La iniciativa en comento, define *la auto adscripción -como- "un acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano"* y en primera cita en pie de página: **PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN (Sic).**

³ <https://dle.rae.es/adscribir>



En el lenguaje de derechos indígenas, conviene aquí citar lo que en esta materia plantea el Convenio Número 169 de la OIT:

Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Ahora bien, en esta parte conviene atraer lo que dice el artículo segundo de nuestra Carta Magna, especialmente el tercer párrafo.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Pretender ser garantista por un lado y restrictivo por otro, -al agregar el dominio de una lengua materna- sería violatorio a los Derechos humanos, tal como lo regula el Convenio 169 de la OIT en su artículo tercero, primer párrafo. Resultaría inconstitucional respecto al tercer párrafo del artículo segundo de la Constitución,



previamente remarcado, además anti convencional respecto a artículo 1º párrafo segundo del Convenio 169, también citado.

Se concluye entonces que las personas que se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otra índole con su comunidad.

Cuarto. Analizada la propuesta, ésta Comisión dictaminadora determina **improcedente** la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales desecha la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III BASE B DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando TERCERO; en consecuencia, se ordena el archivo del expediente 430 del índice de esta Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción III Base B del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que conforma el expediente 430 del índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido, por no existir materia para su consecución.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Dado en sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a trece de Septiembre de 2021.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, DENTRO DEL EXPEDIENTE 430, DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.